AUTO INTERLOCUTORIO No. 2865
RADICACIÓN: 76001400301320 20-00498-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Divisorio*
Demandante:	*ROSA RODRIGUEZ*
Demandado:	*SAULO GARCIA*

En escrito que antecede, se aporta la sentencia emitida por el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE CALI y se solicita se oficie a ese estrado para que disponga el levantamiento de la inscripción de la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la sentencia emitida por el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE CALI que fue aportada por el extremo actor.

SEGUNDO: Negar la solicitud de oficiar para que se disponga el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda de familia, toda vez que es un tramite que corresponde a los extremos interesados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d1570fdc1c0574284fe986e7dd8c86ced76bb82910f139c435daf19e6b611**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2843
RAD No 76001400301320 20-00651-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Aprehensión y Entrega*
Demandante:	*BANCOLOMBIA*
Demandado:	*MARIA SONIA NARVAEZ*

En escrito que se allega se solicita la expedición de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que no fueron retirados, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin trámite alguno la petición que antecede por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c57876dc1e3b4288403ef3649dab1d51ab1275155537e209e92e361f7198a**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 2841
Radicación 760014003013-2021-00122-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso:	*Verbal Restitución*
Demandante:	*DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO*
Demandado:	*WILSON TORO DIAZ*

En escrito que antecede la parte actora indica que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho,

R E S U E L V E:

1) *Comisionar conforme los Arts. 38 y 39 del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Y/O ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (O LA DELEGADA POR EL ALCALDE) Para que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso de restitución.*

2) *Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.*

3) *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af5bdf12b400817cbcbee6c1ec4b45942081921212bde01e8d8bab67bef777**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2842
RAD. 760014003013-2021-00520-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA INVERCOOB
Demandado: GERTRUDIS OROBIO HURTADO Y OTRO

En atención al escrito que antecede, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Conforme a lo previsto en el Art. 314 del C.G.P, aceptase el desistimiento de la presente demanda con relación a la demandada GERTRUDIS OROBIO HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.740.549 de Cali.

2º.- En consecuencia, continúese el presente tramite en contra del demandado DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.062.833.

3º.- En firme la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f35bdc28be1bea31d0ebf8d5fbc2e70f3a4e539cbd19435c2b1ae49c37b6bc9**
Documento generado en 08/09/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2846
RAD. 760014003013-2021-00659-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado: HECTOR FORY GÓMEZ Y OTROS

En atención al escrito que antecede, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Conforme a lo previsto en el Art. 314 del C.G.P, aceptase el desistimiento de la presente demanda con relación al demandado RAFAEL ERNESTO CORTÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.714.292 de Cali.

2º.- En consecuencia, continúese el presente tramite en contra de los demandados HERIK MEJÍA LIZALDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 16.670.205 y FREDY HUMBERTO SILVA BECERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.818.345.

3º.- En firme la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0afdf59b5ec5267724653b81e4a58b21f98e9210d503115b147dd7370bf1398**
Documento generado en 08/09/2022 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$500.000.oo*
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$ 13.000.oo*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
GASTOS OFICINA REGISTRO	*-00-*
SUMAN COSTAS	*$513.000.oo*

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2847
RAD No 76001400301320210-00036-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: CREDIBANCA SAS
Demandado: JUAN PABLO ESCOBAR BLANCO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb0e4702ea8caa5323a122733797e2178d4ae2a5d3870af0d045228787fedcb**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$600.000.oo*
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
GASTOS OFICINA REGISTRO	*-00-*
SUMAN COSTAS	*$600.000.oo*

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2850
RAD No 76001400301320220-00181-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: *Ejecutivo*
Demandante: *BANCO W*
Demandado: *JAM CAMILO SEGURA GONZALEZ*

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0b3f11ab7f7312cd06425f6eb105f05c1b6d100665adcf1c5b9e21e40c571c**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2849
RAD No 2022-00473-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, agosto treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: JEFFERSON ANTONIO MOSQUERA MORALES Y OTRO

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COO-ASOCC *Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***JEFFERSON ANTONIO MOSQUERA MORALES y MONICA LIZETH MOSQUERA MORALES.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. JV-002, visible a folio 1-2 ARCHIVO 02 202200473 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***JEFFERSON ANTONIO MOSQUERA MORALES y MONICA LIZETH MOSQUERA MORALES,*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COO-ASOCC*** *las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de* ***$ 15.000.000.oo****, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. JV-002.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a DIANA MARÍA VIVAS MENDEZ portador(a) de la T.P. No. 340.382 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a0c691fd7e68e6cd881be25c4e8440502a64d9f8e780169d38be7aaa934e9**
Documento generado en 08/09/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2848
RDA: 76001400301320210-00300-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*EJECUTIVO*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTÁ*
Demandado:	*NAVIA MARIA RIASCOS RENTERÍA*

El escrito que antecede, el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, atendiendo el requerimiento efectuado por esta dependencia judicial informa del acuerdo de pago al que se llegó con los acreedores, e indica que en el acta No 00-831 ni la deudora ni los acreedores manifestaron algún pago o devolución de títulos, por lo que se negará la entrega de los títulos que se encuentran a órdenes del despacho, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento la respuesta emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ

SEGUNDO: NEGAR la devolución de títulos judiciales por lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea0db0bd8556ea0c100ce5a745333455249e6ff46c46f2afc22251b1811cc64**
Documento generado en 08/09/2022 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2845
RAD No 76001400301320220-00168-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COOSERVIPRES*
Demandado:	*CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES*
	JHON BREYNER CAICEDO MORENO

En escrito que antecede se solicita oficiar a las EPS, en consecuencia el Juzgado:

R E S U E L V E:

1) *Oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE a fin de que se sirva indicar al despacho los datos referentes a la localización del demandado JHON BREYNER CAICEDO MORENO tales como correo electrónico y por medio de que empresa cotiza a seguridad social.*

2) *Oficiar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS a fin de que se sirva indicar al despacho los datos referentes a la localización del demandado CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES tales como correo electrónico y por medio de que empresa cotiza a seguridad social.*

3) *Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

4) *Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

5) *Agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f850d0a8c7b20329a87bb8ff11b65eafe7790191af103a0e3eda46ae36270543**
Documento generado en 08/09/2022 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2856
RDA: 76001400301320l7-00497-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Verbal de Pertenencia*
Demandante: *DIANA MARIA QUINTERO ECHEVERRY*
Demandado: *MARGARITA MARIA ANGEL VELEZ*
HEREDEROS DETERMINADOS

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese la corrección de los oficios de levantamiento de la inscripción de la demanda y de la inscripción de la sentencia.

SEGUNDO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias de la sentencia y de los oficios al doctor LUIS ANGEL LOZANO LOZANO.

TERCERO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

CUARTO: Indicar a la solicitante que podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e97d3c5041b0ba059dab9fca9bb06c3c47f847894acf940987872c7a8c9029**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2851
RAD No 76001400301320l9-00042-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Aprehensión y Entrega*
Demandante:	*RESPALDO FINANCIERO SAS*
Demandado:	*ALEJANDRO SILVA LOZANO*

En escrito que se allega se solicita la entrega de los oficios de levantamiento de la medida de aprehensión y al revisar el expediente se aprecia que los mismo se entregaron a la parte interesada el 14 de Mayo de 2019, no obstante al requerirse actualizados se ordenará la reproducción de los oficios, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida de Aprehensión conforme se solicita en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72968dc409b919cf5ccc80984399c7571edd1a055152abd3d1eb60549ae5cd**
Documento generado en 08/09/2022 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2832
RAD No 76001400301320220-00424-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS SAS*
Demandado:	*CONCEPTO BÁSICO DE MODA SAS Y JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO*

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS SAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b4174def08119f0115f8eb4e7d7af91f32df6f5857629e22426776d8447560**
Documento generado en 08/09/2022 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2833
RAD No 76001400301320220-000445-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CONJUNTO RESIDENCIAL GRANTE VIS*
Demandado:	*LUIS CARLOS GARCIA BAGUI*

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANTE VIS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b289837800e117979366f077341c9cd378e3964da0fa1a5c4c29fdfb46cc1**
Documento generado en 08/09/2022 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2844
RDA. No. 76001400301320220-00106-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

Ref:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COBRAN SAS*
Demandado:	*SERGIO ANDRES CHANDILLO GUE*

En escrito que antecede se solicita requerir al pagador a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase al pagador de EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura.

SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que para obtener el oficio, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión vía correo electrónico.

TERCERO: Corregir el oficio que decretó la medida en el sentido de indicar que la medida recae sobre la quinta parte del salario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b3eaa923d26456557c6c14e017e528f4557dd9885220db07e2c19114ba62e**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2862
RAD No 76001400301320l9-00720-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEMMY Y CIA LTDA- COSMITET LTDA*
Demandado:	*SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS - SERVIMEDICOS SAS*

En escrito que antecede, se solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEMMY Y CIA LTDA- COSMITET LTDA contra SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS - SERVIMEDICOS SAS por Pago Total de la Obligación, en los términos del escrito allegado.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7109438d6f6870e12295ffb4135ef8dc815594dc9966d3c369f25248e263af5c**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2868
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2020-00498-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por la señora ROSA RODRIGUEZ quien actúa mediante apoderado judicial contra SAULO GARCIA ZAPATA, a fin de obtener DIVISION y/o VENTA DE BIEN COMÚN, la cual recae sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-318031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 90 No 28 E-71 B/ MOJICA de esta ciudad, demanda que se fundamenta en los siguientes

Hechos:

La parte demandante expresa que junto con el demandado son propietarios en común y en proindiviso de una casa de habitación ubicada en el Barrio Mojica de Cali adquirida mediante escritura pública 1872 de Junio 16 de 1989 de la Notaría 5 del Círculo de Cali.

Refiere que la parte actora tiene derechos en común y proindiviso con el demandado con quien tuvieron una hija y sobre la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable.

Conforme a los anteriores hechos, solicita se decrete la división material o en subsidio la venta en pública subasta el bien inmueble objeto del presente trámite y que se entreguen los frutos producidos por el inmueble, teniendo en cuenta que todo comunero puede pedir la división o venta para que se distribuya el producto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez admitida la demanda, se ordenó el enteramiento de la misma al demandado, quien fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio 07 y 14) sin presentar contestación u oposición alguna frente a la demanda.

Posteriormente y de la revisión del certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, se observa inscripción de la demanda de declaración de

Unión Marital de Hecho emanada por el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE CALI bajo la radicación No 76001311000320190003400, por lo que se dispuso que se allegara la decisión emitida en ese asunto, y en dicho proveído se aprobó el acuerdo conciliatorio declarando la Unión Marital de Hecho y la sociedad Patrimonial de los señores MARIA ELENA HURTADO CASTAÑO y el aquí demandado SAULO GARCIA ZAPATA desde el día 15 de Agosto de 1990 hasta el 29 de Agosto de 2019.

Significando entonces que el inmueble que es objeto del presente asunto no hace parte de esa unión marital y debe continuarse el curso del proceso.

Así entonces, agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, con la finalidad de ordenar la división o venta del bien inmueble, procediendo a esto una vez se surtan las siguientes, acto que se realizará por escrito en tanto técnicamente no existe oposición, esto es por no haberse contestado la demanda.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, se hallan presentes los presupuestos necesarios para que pueda emitirse pronunciamiento de fondo sin que se afecte su validez.

En cuanto a la legitimación en la causa, se encuentra presente tanto por activa como por pasiva, en la medida que el asunto versa sobre la división material o venta del bien común, la cual debe efectuarse mediante subasta pública. Se advierte de las pruebas arribadas al proceso que las partes aquí involucradas ostenta la calidad de copropietarios del bien que se pretende dividir o vender, por ello se encuentran legitimados para actuar en uno u otro sentido.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Procederá el despacho a analizar si le asiste razón a la parte demandante para solicitar la división material o Venta del bien común.

Para resolver el presente problema jurídico se abordarán los siguientes temas:

1) Procedencia en procesos Divisorios.
2) El proceso Divisorio como tal y su finalidad.

3) procedencia de la División Material o de la Venta según fuere el caso.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del presente análisis se entra a determinar, cuáles son los presupuestos para que opere la división de un bien, cuya titularidad se posee en asocio con otras personas, división que, a la luz del ordenamiento jurídico procesal, es legítima siempre que por tal hecho no se desmejore el bien que ha de distribuirse entre los condueños, pues de no ser posible dicha división en atención a lo expuesto, la misma ley autoriza que se proceda a su venta.

En ese orden el artículo 1374 del Código Civil establece que:

> *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los cosignatarios no hayan estipulado lo contrario.*
>
> *No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido el termino podrá renovarse el pacto".*

Aunado a lo expuesto se debe precisar que como requisito indispensable para que proceda la división del bien, se requiere que exista una propiedad entre varias personas, es decir que el derecho real de dominio se encuentre distribuido entre dos o más titulares con igual o similar derecho.

Así las cosas, dispone el artículo 406 del C.G.P., lo siguiente:

> *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)"*

A su turno el artículo 407 ibídem establece que:

> *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."*

La doctrina al respecto del tema de la comunidad de bienes se pronuncia en los

siguientes términos:

> *"La comunidad se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento civil como un cuasicontrato. En efecto, dispone el artículo 2322 del C.C. que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. En otras palabras, la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular.*
>
> *(…) es característico de la comunidad el que el fraccionamiento de la titularidad se traduzca en la formación de cuotas para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya venido a radicar (…)*
>
> *Por lo tanto, la comunidad es un cuasicontrato, donde un solo derecho pertenece a varias personas (comunidad singular) o donde un conjunto de derechos pertenece a una o varias personas (comunidad universal). Es lo que se desprende del contenido del artículo 2322 del C.C. el derecho al cual se hace referencia es comúnmente el de propiedad y la persona que tiene esos derechos se denomina comunero.*
>
> *Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados."*

Conjugando lo expuesto al caso de marras encontramos que dentro del presente proceso se avizora que en efecto los aquí involucrados son condueños del bien inmueble, ubicado en la CALLE 90 No 28 E-71 B/ MOJICA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-318031 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, tal como se corrobora a folios 02 y 08 de este expediente electrónico, en ese orden se constata que se cumple con el requisito de encontrarse los propietarios en indivisión dado que son dos (02) los propietarios del mencionado Bien Inmueble.

Así las cosas, considerando la situación del inmueble en lo que tiene que ver con su lote y mejoras, que al tenor del dictamen pericial (Archivo No 02) y su aclaración (Archivo No 19) presentado por el perito ALESSANDRI CUBILLOS CASTRO, se indicó que "(…)si se llegara a dividir este inmueble en dos partes no sería posible puesto que la construcción dejaría de ser funcional ya que la forma de distribución de la construcción en la actualidad no se debería dividir

materialmente por sus espacios para acceder no tanto al primer nivel sino al segundo nivel por lo pequeño del área sino por el tercero y la terraza y no se podría habitar de manera funcional desvalorizándose el inmueble. CONCLUSIÓN conforme lo anteriormente expresado, puedo llegar a concluir que NO ES SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL EL INMUEBLE (…)", y, en ese orden lo que procede es justamente la venta en pública subasta al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. teniendo la primera opción de compra los comuneros.

Precisado entonces lo precedente y al no haberse presentado oposición a la demanda, además de lo manifestado por el auxiliar de la Justicia en el expediente de referencia es claro que lo que procede es la venta, conforme lo pregona el artículo 411 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-318031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 90 No 28 E-71 B/ MOJICA de esta ciudad, con un área de 67,50 M2 alinderado así: NOR- ESTE: Con lote 4 en extensión de 15 metros. SUR-OESTE: Con lote 2 en extensión de 15 metros. NOR-OESTE: Vía pública en extensión de 4,50 metros. SUR-OESTE: Lote 38 en extensión de 4,50 metros, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 411 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Divisorio adelantado por ROSA RODRIGUEZ contra SAULO GARCIA ZAPATA.

SEGUNDO: Ordenar el Secuestro del bien inmueble para lo cual se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y/o JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES, una vez practicado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos artículos 411 y 448 del C.G.P las partes deberán presentar el avaluó del inmueble objeto de la presente acción, para luego proceder a la diligencia de remate ordenada en el numeral primero del presente proveído

TERCERO: Los gastos a que hubiere lugar dentro del presente proceso se

distribuirán y serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, de conformidad con lo señalado por el artículo 413 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase integrada como un todo, la parte resolutiva con la considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9268e85287e7159e0f50ffc6f65bd33977a4ae4e36ecd4c3a08fa092de5befc**
Documento generado en 08/09/2022 08:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica